



**Resolución Directoral**  
**N° 012 -2016-OEFA/DS**

Lima, 15 de febrero del 2016

**VISTOS:**

El Informe N° 307-2016-OEFA/DS-HID del 15 de febrero del 2016, emitido por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), las Actas de Supervisión Directa de la supervisión especial realizada del 27 al 29 de enero del 2016<sup>1</sup> al Tramo II del Oleoducto Norperuano operado por la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**), ubicado en el distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, así como de la supervisión especial realizada del 06 al 11 de febrero del 2016 al Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, ubicado en el distrito de Morona, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto;

**CONSIDERANDO:**

El Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) desarrolla el principio de prevención, señalando que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Dicho dispositivo agrega que cuando no sea posible eliminar las causas que generan la referida afectación ambiental, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan<sup>2</sup>.

El principio de internalización de costos previsto en el Artículo VIII del Título Preliminar de la LGA señala que toda persona debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, por lo que el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación relacionadas con la protección del ambiente deben ser asumido por los causantes de los impactos negativos antes mencionados<sup>3</sup>. En la misma línea, los Artículos 74° y 75°

<sup>1</sup> Si bien el Acta menciona la fecha inicio de la supervisión el día 27 de enero del 2016, las acciones de supervisión iniciaron el día 26 de enero del 2016.

<sup>2</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005**  
**Artículo VI.- Del principio de prevención**  
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

<sup>3</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**  
**Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**



de la LGA establecen que todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen producto de sus actividades<sup>4</sup>.

El Literal a) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>5</sup> (en adelante, **Ley SINEFA**) y el Literal a) del Artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>6</sup>, indican que la Dirección de Supervisión del OEFA ejerce la función supervisora directa que consiste en la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados<sup>7</sup>.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento de**

---

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

<sup>4</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)

<sup>5</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo del 2009**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

(...)

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre del 2009**

**Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión.-** La Dirección de Supervisión tiene las siguientes funciones:

a) Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados.

(...)

<sup>7</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011**

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

(...)



**Medidas Administrativas)** que tiene por objeto regular las disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA con la finalidad de salvaguardar el interés público y la protección ambiental<sup>8</sup>.

El Reglamento de Medidas Administrativas dispone en su Artículo 3° que la Dirección de Supervisión tiene la facultad de dictar: mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental (en adelante, IGA)<sup>9</sup>.

Al respecto, el citado Reglamento señala que: **i)** la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental<sup>10</sup>; y, **ii)** mediante los requerimientos de actualización del IGA el administrado debe iniciar el trámite de su actualización ante el certificador ambiental del sector competente, cuando se identifiquen impactos ambientales negativos que difieren con los declarados en el procedimiento de certificación ambiental<sup>11</sup>.

#### **I. Sobre la falta de aplicación de medidas de prevención de impactos por parte de Petroperú**

Petroperú realiza actividades de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano, el cual se extiende por los departamentos de Loreto,

---

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero del 2015  
**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

(...)

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA  
**Artículo 3°.- De los órganos competentes**

Los órganos del OEFA competentes para dictar medidas administrativas son los siguientes:

a) **Autoridad de Supervisión Directa:** puede dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental.

(...)

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA  
**Subcapítulo II De las medidas preventivas**

**Artículo 11°.- Definición**

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

**Subcapítulo III Del requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental**

**Artículo 18°.- Definición**

La Autoridad de Supervisión Directa puede dictar una medida para requerir al administrado iniciar el trámite de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental, cuando identifique que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa con los declarados en la documentación que propició la certificación ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



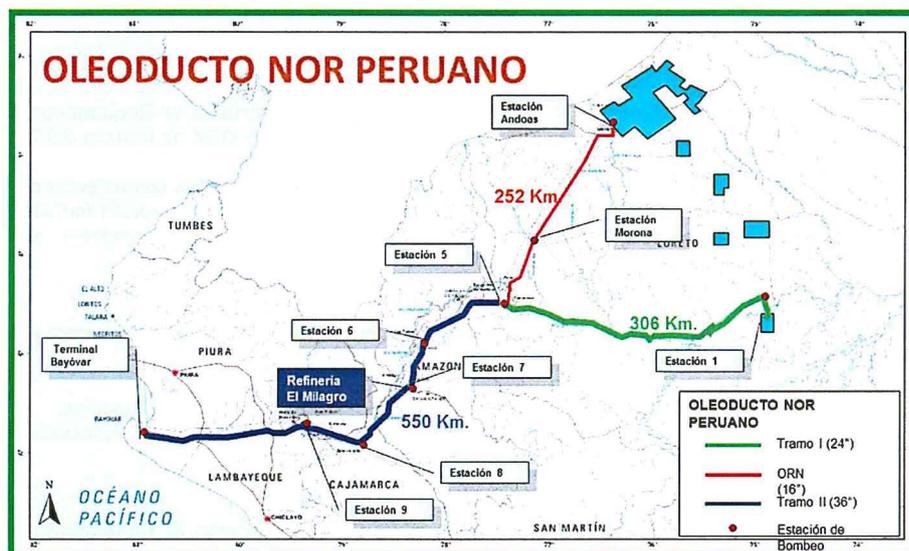
Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura. Por medio de dicho Oleoducto, se transporta el hidrocarburo de distintos operadores, tales como la empresa Pluspetrol Norte S.A., Perenco Petroleum Limited Sucursal del Perú y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

El Oleoducto Norperuano tiene una longitud de 854 kilómetros y se divide en dos (2) ramales<sup>12</sup>:

- (i) Oleoducto Principal, que fue el primero en ser construido, se divide en el Tramo I y Tramo II y va desde la Estación 1 en San José de Saramuro<sup>13</sup> hasta el Terminal Bayóvar<sup>14</sup>. El Tramo I inicia en la Estación 1 y llega hasta la Estación 5 en Saramiriza<sup>15</sup>, ambas ubicadas en el departamento de Loreto. El Tramo II comprende las Estaciones 5, 6, 7, 8 y 9<sup>16</sup>; y cumple la función de asegurar el transporte del petróleo hasta el Terminal Bayóvar, ubicado en la bahía de Sechura, departamento de Piura.
- (ii) Oleoducto Ramal Norte, que va desde la Estación Andoas<sup>17</sup> hasta la Estación 5, donde confluye con el Tramo I.

Ambos tramos se muestran en la siguiente imagen:

Imagen N° 1



Fuente: Petroperú y Dirección de Supervisión del OEFA

<sup>12</sup> La información presentada ha sido recogida de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A., tramitado en el Expediente N° 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>13</sup> Ubicación: distrito de Urarinas, provincia de Loreto, departamento de Loreto.

<sup>14</sup> Ubicación: distrito de Bayóvar, provincia de Sechura, departamento de Piura.

<sup>15</sup> Ubicación: distrito de Manseriche, provincia del Alto Amazonas, departamento de Loreto.

<sup>16</sup> La Estación 6 está ubicada en el distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas. La Estación 7 está ubicada en el distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas. La Estación 8 está ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca. La Estación 9 se ubica en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura.

<sup>17</sup> Ubicación: distrito de Andoas, provincia de Dátém del Marañón, departamento de Loreto.



Petroperú tiene un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**)<sup>18</sup>. En dicho PAMA se establece, de manera general, el compromiso de Petroperú de adoptar medidas de mantenimiento integral de las tuberías del Oleoducto Norperuano, con la finalidad de evitar impactos negativos en el ambiente. En particular, Petroperú se comprometió a lo siguiente<sup>19</sup>:

- (i) Realizar inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Norperuano y el Oleoducto Ramal Norte.
- (ii) Realizar inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos del Oleoducto Norperuano, las que consisten en: i) inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos, así como ii) inspección geométrica.
- (i) Realizar el mantenimiento de válvulas de líneas y cruces aéreos.
- (ii) Transmisión a través del Oleoducto de raspatubos con escobilla metálica y de magnetos cada dos meses y de escobillas de poliuretano de disco o cepas continuamente.
- (iii) Realizar inspecciones y monitoreo periódico de la integridad externa del Oleoducto: a) realización de inspecciones visuales sobre el derecho de vía, y b) continuar con el sistema de control SCADA, el cual es soportado por un sistema de comunicación vía satélite que puede mostrar en tiempo real las características del petróleo crudo y las presiones de salida y llegada en las estaciones.

Conforme ha sido desarrollado en un caso anterior<sup>20</sup>, en el PAMA de Petroperú se indicó que una de las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial es la reducida aplicación de mantenimiento preventivo de los equipos. Por ello, en su PAMA, Petroperú reconoció que la falta de mantenimiento preventivo en sus equipos genera que sus procesos e instalaciones sean focos significativos de emisión de contaminantes:

*"1. Plan Maestro de Mantenimiento*

*Las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial es la reducida aplicación de mantenimiento preventivo de los equipos, por lo que se hacen cada vez menos eficientes y tienden a emitir mayor volumen de contaminantes hacia el ambiente.*

*Para las operaciones del Oleoducto Norperuano, Petroperú cuenta con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos; que a la fecha no se ha ejecutado en su totalidad, debido principalmente a limitaciones económicas impuestas por políticas de austeridad. Esta situación ha dado lugar a que una parte de sus instalaciones y procesos hayan devenido en obsolescencia y sean focos significativos de emisión de contaminantes."*

En las supervisiones especiales llevadas a cabo del 27 al 29 de enero del 2016 y del 06 al 11 de febrero del 2016, se verificó que en la progresiva 440+781 del Tramo II, así como en la progresiva 206+031 del Ramal Norte, ambos del Oleoducto Norperuano operado por la empresa Petroperú, se produjeron derrames de petróleo crudo

<sup>18</sup> El PAMA fue aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

<sup>19</sup> Informe N° 003-2003-EM-DGAA/OAR del 8 de marzo del 2003, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.

<sup>20</sup> Al respecto, consultar la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, a.c. 11.



ocasionados por el deterioro de la tubería debido a un proceso corrosivo externo, afectando el suelo superficial adyacente a la tubería así como cuerpos hídricos (quebradas y ríos)<sup>21</sup>.

Así, en el Acta de supervisión correspondiente a las acciones realizadas entre el 27 y el 29 de enero del 2016, en el distrito de Imaza, se consignó lo siguiente:

*“Se verificó que el derrame de petróleo se produjo por una ‘falla’ en la tubería de 36” de diámetro, ubicado aproximadamente en el Km 440+781 del ONP (...).” (Subrayado agregado)*

Por otro lado, en el Acta de supervisión correspondiente a las acciones realizadas entre el 06 y el 11 de febrero del 2016, en el distrito de Morona, se consignó lo siguiente:

*“Se verificó que el derrame de petróleo crudo se produjo a través de una apertura de 56 cm de longitud por 1.0 cm de ancho aproximadamente en posición 12 horas, en la tubería de 16” de diámetro, ubicado en el Km 206+031 del Ramal Norte del ONP; la falla en la tubería (apertura de 56 cm de longitud por 1.0 cm de ancho) se habría producido por efectos de corrosión externa. Por otro lado, el derrame de crudo fue controlado mediante la instalación de una grapa el día 09.02.2016.” (Subrayado agregado).*

Al respecto, considerando que el Oleoducto es un equipo empleado para el transporte de hidrocarburos por ductos, Petroperú se encuentra obligado a ejecutar el mantenimiento preventivo/predictivo del mismo, más aun considerando que los oleoductos son propensos a la corrosión y están expuestos a distintos factores, como desplazamiento de tierra o suelo en los sectores donde se encuentran ubicados, tal como ha sido reconocido por el propio administrado en su IGA.

Así, el mantenimiento preventivo/predictivo de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano es una obligación derivada de los compromisos ambientales asumidos por Petroperú, en tanto permite identificar cuándo el sistema del ducto puede fallar, lo que a su vez garantiza que se puedan adoptar las medidas conducentes a prevenir cualquier incidente que genere un daño ambiental. Dicho compromiso cobra mayor importancia cuando la obligación de mantenimiento de equipos se encuentra comprendida como una obligación ambiental en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del administrado.

En efecto, en dicho IGA, Petroperú reconoce que las normas legales vigentes de manejo ambiental “exigen una continuidad de planes de mantenimiento de equipos que garanticen el adecuado funcionamiento de los sistemas productivos, con la finalidad de eliminar o reducir al mínimo la emisión de sustancias polucionantes”, para lo cual el administrado se compromete a ejecutar “planes de mantenimiento preventivo/predictivo”, según su Plan Maestro<sup>22</sup>.

En virtud de lo expuesto, se tienen indicios de que la empresa Petroperú no ha dado el mantenimiento preventivo/predictivo a los Tramos I y II y al Ramal Norte del Oleoducto Norperuano de acuerdo a lo establecido en su PAMA, toda vez que en las

<sup>21</sup> Los derrames ocurrieron los días 25 de enero del 2016 en el kp 440 +781 del Tramo II y el 03 de febrero del 2016 en el km 206 +031 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano.

<sup>22</sup> Ver página 94 correspondiente al capítulo VIII “Plan de Manejo Ambiental” y el acápite 3 del “Manejo de Insumos” del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 136-95-EM/DGH, de fecha 19 de junio de 1995.



visitas de supervisión llevadas a cabo durante los meses de enero y febrero del presente año se verificó que los dos derrames producidos en el Tramo II y en el Ramal Norte del Oleoducto se originaron por fallas por efectos de corrosión externa, lo cual evidenciaría que la empresa Petroperú no estaría adoptando las medidas necesarias para prevenir derrames que generen impactos ambientales.

Al respecto, en el Informe N° 307-2016-OEFA/DS-HID del 15 de febrero del 2016, se reporta lo observado durante las acciones de supervisión realizadas entre el 06 y el 11 de febrero del 2016 en el distrito de Morona, precisándose lo siguiente:

*“Asimismo, se constató que el deterioro de la tubería se habría generado debido a un proceso corrosivo externo severo (Ver registros fotográficos 23 y 24), lo cual se sustentaría en el hecho de que en ambos extremos de la falla se pudo apreciar pequeñas secciones de la tubería que quedaron intactas, es decir, que no se encontraron desgastadas, lo que evidenciaría el estado de la tubería en el momento de su instalación, debido a que dichas secciones se encontraron intactas y con su pintura original.” (Subrayado agregado).*

Lo anterior se muestra en la siguiente imagen, obtenida durante dichas acciones de supervisión:

Imagen N° 2



Se muestra el desgaste y/o deterioro que ha sufrido la tubería por efectos de corrosión severa, los dos puntos muestran el estado inicial de la tubería.

De la imagen mostrada se puede advertir que las dos pequeñas áreas de color rojo representan la estructura original del ducto, lo que al mismo tiempo permite apreciar el grosor de la pared original del Oleoducto. Dicho de otra manera, todo lo que está de color plomo es un área desgastada por la corrosión. Esta muestra evidencia que lo general es el desgaste, y lo excepcional el revestimiento original.



Imagen N° 3



Muestra el punto de la falla donde se produjo el derrame de petróleo crudo, el mismo que aún no había sido controlado. Coordenada WG84: 9524314N/0237150E.

Es importante destacar que los derrames acaecidos en el Oleoducto Norperuano en el mes de enero y febrero del 2016 no son casos aislados. En anteriores oportunidades se han atendido emergencias similares como consecuencia de fallas en los tramos de dicho Oleoducto.

En efecto, a continuación se muestra un listado de las emergencias ambientales más significativas atendidas por el OEFA desde el año 2011, fecha en la que asumió competencias en materia de fiscalización ambiental en el subsector hidrocarburos:

**Cuadro N° 1**  
**Emergencias atendidas por el OEFA 2011 - 2016**

Fecha de emergencia	Fecha de Supervisión	Descripción	Región	Provincia	Distrito
03/04/2011	01-07/11/2011	Derrame ocurrido en la Estación N° 7, progresiva Km. 513+500 (Tramo II)	Amazonas	Utcubamba	El Milagro
26/12/2011	04/01/2012	Derrame ocurrido en la Zona Industrial - Estación N° 1 (Tramo I) del Oleoducto Nor Peruano, realizada el 04 de enero de 2012.	Loreto	Loreto	Urarinas
13/04/2012	16/04/2012	Derrame ocurrido en el Km. 791 +600 del ONP (Tramo II)	Piura	Sechura	Sechura
04/09/2012	10/09/2012	Derrame ocurrido en el Km. 397+300 del ONP (Tramo II)	Amazonas	Condorcanqui	Nieva
21/09/2013	22-23/09/2013	Derrame ocurrido en el Km. 504+400 del ONP (Tramo II)	Amazonas	Bagua	Bagua
25/05/2014	27/05/2014 03/06/2014	Derrame ocurrido en el km 547+463 del ONP (Tramo II)	Cajamarca	Jaén	Jaén
26/06/2014	30/06/2014	Derrame ocurrido en la zona industrial de Estación 1 del ONP (Tramo I)	Loreto	Loreto	Urarinas
30/06/2014	02-05/07/2014	Derrame ocurrido en el Km 41 + 833 del ONP (Tramo I)	Loreto	Loreto	Urarinas
	09-13/07/2014				
	22-25/07/2014				
	06-11/08/2014				



18/09/2014	20-23/09-2014	Progresiva km 609+031 del ONP (Tramo II)	Cajamarca	Jaen	Pucara
16/11/2014	17-21/11/2014	Km 20 + 190 del ONP (Tramo I)	Loreto	Loreto	Urarinas
18/11/2014	19/11/2014	Km 622.5 de ONP (Tramo II)	Cajamarca	Jaen	Pomahuaca
10/12/2014	11-12/12/2014	Progresiva km 835+200 del ONP (Tramo II)	Piura	Sechura	Parachique
27/12/2014	29-31/12/2014	Progresiva km 814+500 del ONP (Tramo II)	Piura	Sechura	Parachique
19/02/2015	21-22/02/2015	Progresiva km 504 + 086 del ONP (Tramo II)	Amazonas	Bagua	La peca
21/09/2015	23-24/09/2015	Aprox. progresiva km 797+150 del ONP (Tramo II)	Piura	Sechura	Sechura
14/10/2015	16-17/10/2015	Línea de recirculación de 06 pulgadas de tanque 11d13	Piura	Sechura	Sechura
02/11/2015	04/10/2015	Km 569+713 (Tramo II)	Cajamarca	Jaen	-
06/11/2015	07-09/11/2015	Km 516+408 (Tramo II)	Amazonas	Uctubamba	El milagro
25/01/2016	26-28/01/2016	Km 440+785 (Tramo II)	Amazonas	Condorcanqui	Imaza
03/02/2016	05-12/02/2016	Km 206 +031 (Ramal Norte)	Loreto	Datem del marañón	Morona

Fuente: Dirección de Supervisión

Como se observa en el cuadro anteriormente mostrado, las emergencias por derrame de hidrocarburos se han intensificado desde el 2014, teniendo más incidencia en los últimos seis meses.

De otro lado, debe indicarse que los derrames de hidrocarburo atendidos en enero y febrero del 2016 han generado impactos negativos en el suelo así como en las Quebradas Inayo, Cashacaño y los ríos Chiriaco y Morona. Así, en el Acta de supervisión especial realizada para atender el derrame en el distrito de Morona, se señala lo siguiente:

*“Como consecuencia del derrame se habría afectado:*

1. *Cuerpo de agua:*

- *Un canal de escorrentía que pasa por el punto de derrame hasta el punto de confluencia con la Quebrada Cashacaño (punto por determinar).*
- *Las aguas y ambos márgenes de la Quebrada Cashacaño; desde el punto de confluencia con el canal de escorrentía hasta la desembocadura al río Morona.*
- *Río Morona, donde se pudo apreciar presencia de hidrocarburos (procedente de la Quebrada Cashacaño) en ambos márgenes del referido río, formando pequeñas manchas discontinuas y grumos dispersos sobre la superficie de las aguas, esta situación se pudo observar desde aproximadamente 1.5 horas (altura del caserío “El Milagro”), hasta la desembocadura de la Quebrada Cashacaño.*

2. *Suelo:*

- *Áreas aledañas al punto del derrame 400 m<sup>2</sup> aproximadamente.”*

(Subrayado agregado)

De igual manera, tal como menciona el Acta de supervisión levantada durante las acciones realizadas en el distrito de Imaza, como consecuencia del derrame de petróleo se habría afectado:

*“(…)*



- El cuerpo de agua de la denominada quebrada Inayo, en una longitud aproximada de 3.5 Km (lineales). Así como las orillas de la referida quebrada en los 3.5 Km.
  - Cultivos tales como cacao y plátano, colindantes al punto donde se produjo el derrame de petróleo crudo.
- (...)"

Lo descrito se aprecia en las siguientes imágenes:

Imagen N° 4



Muestra de afectación en cuerpos de agua y vegetación en la zona del derrame del distrito de Morona.

Imagen N° 5



Se observa el desplazamiento del petróleo crudo derramado, el mismo que sigue el curso de la quebrada Inayo. Asimismo, se observa labores para contener el producto derramado.



Asimismo, es preciso mencionar que los cuerpos de agua y suelos afectados representan el medio de subsistencia (alimentación y economía) de las comunidades nativas y poblaciones aledañas a las zonas de ambos derrames.

Por tanto, ambos eventos configuran un alto riesgo de impacto negativo no solo al suelo y a las quebradas Inayo, Cashacaño, así como a los ríos Chiriaco y Morona, sino también a la vida y salud de las personas que habitan en zonas cercanas a los derrames.

## **II. Sobre la necesidad de dictar una medida preventiva a Petroperú**

Como ha sido señalado en esta resolución, la medida preventiva constituye una disposición que genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que las medidas preventivas tienen su fundamento en el principio de prevención<sup>23</sup> contemplado en la LGA, según el cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado<sup>24</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes tres supuestos<sup>25</sup>:

- (i) La existencia de un inminente peligro de daño al ambiente, es decir, existe una situación de riesgo de daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo;
- (ii) La existencia de alto riesgo, esto es, la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que pueden trascender los límites de una instalación y afectar de manera adversa al ambiente y la población;

<sup>23</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente  
Título Preliminar

**Artículo IV.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

<sup>24</sup> Al respecto, consultar la Resolución N° 001-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 22 de enero del 2016.

<sup>25</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero del 2015

**Artículo 12°.- De los requisitos**

Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) **Inminente peligro:** es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
- b) **Alto riesgo:** es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que pueda trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
- c) **Mitigación:** se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.



- (iii) La necesidad de implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente, que el Reglamento de Medidas Administrativas ha considerado como mitigación.

Al respecto, en el presente caso, se ha identificado la confluencia de los tres supuestos contemplados por el Reglamento de Medidas Administrativas.

Con relación al primer supuesto, se tienen indicios de que la empresa Petroperú no habría realizado el mantenimiento preventivo/predictivo al Tramo II así como al Ramal Norte del Oleoducto Norperuano de acuerdo a lo establecido en su PAMA, pues durante las acciones de supervisión especial realizadas en los meses de enero y febrero del presente año para atender las emergencias ambientales por derrames de petróleo crudo, se pudo verificar que ambos eventos producidos en los dos tramos del Oleoducto se originaron por fallas por efectos de corrosión externa.

La falta de acciones preventivas por parte del operador del Oleoducto Norperuano, a su vez, estaría sustentado en las reiteradas acciones de supervisión especiales para atender las emergencias ambientales por derrames en los dos ramales de dicho Oleoducto, siendo que en el caso de los dos últimos derrames ocurridos en Imaza y Morona se produjeron con escasos días de diferencia<sup>26</sup>.

Las condiciones antes descritas constituyen evidencia suficiente de la existencia de riesgo de daño al ambiente, pues es altamente probable que, ante la ausencia de medidas de prevención y predictivas apropiadas para subsanar las fallas del Oleoducto Norperuano, se genere una nueva emergencia ambiental en el corto plazo.

Respecto al segundo supuesto considerado en la norma, la existencia de alto riesgo, cabe indicar que durante la supervisión especial realizada del 27 al 29 de enero del 2016 en el distrito de Imaza, se verificó que como consecuencia del derrame existían plantas de cacao y plátanos así como vegetación propia de la zona (hojas, tallos y frutos) impregnadas con petróleo crudo. Asimismo, según el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>27</sup> remitido por el administrado, el área afectada aproximada sería de 10 000 m<sup>2</sup>.

Igualmente, se ha verificado que a partir de la desembocadura de la quebrada Inayo al río Chiriaco, la flora de la ribera de la margen izquierda del río Chiriaco se encuentra impregnada con hidrocarburo hasta una altura de 80 cm aproximadamente. Además, se pudo verificar presencia de hidrocarburo en las aguas del río Chiriaco recorriendo por la margen izquierda del mismo río<sup>28</sup>.

De otro lado, en el caso del derrame ocurrido en el distrito de Morona, durante la supervisión llevada a cabo del 06 al 11 de febrero del 2016, se constató que este derrame de petróleo crudo impactó el suelo natural, así como cuerpos de agua (quebrada Cashacaño y río Morona); siendo que, después de seis (06) días de ocurrida

<sup>26</sup> En este punto, cabe agregar que la ausencia de acciones de mantenimiento del Oleoducto Nor Peruano (en el Kilómetro 41+833) ha sido materia de un reciente pronunciamiento por parte de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA. Al respecto, consultar la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAL del 21 de setiembre del 2015, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A., tramitado en el Expediente N° 1306-2014-OEFA/DFSAL/PAS.

<sup>27</sup> Cabe señalar que el Reporte Final de Emergencias Ambientales fue presentado dentro del plazo establecido en la normativa ambiental vigente.

<sup>28</sup> Cabe señalar que la información señalada fue recogida de un reciente ingreso a la zona de la emergencia (13 de febrero del 2016).



la falla, Petroperú controló el derrame mediante la instalación de una grapa, esto es, durante seis (06) días el derrame continuaba impactando mayores áreas de los componentes ambientales, cuerpos de agua y suelo.

Cabe señalar que, durante los tres (03) recorridos fluviales realizados sobre las aguas del río Morona desde la confluencia con el río Marañón hasta la desembocadura de la quebrada Cashacaño, se verificó que el crudo cubría en algunas zonas casi todo el ancho del río Morona.

Considerando la magnitud del impacto generado por el volumen de petróleo derramado —ya que se ha podido observar que las trazas de crudo han llegado a extenderse más allá de las zonas próximas a las fallas del ducto<sup>29</sup>—, se puede concluir que existen indicios suficientes de un alto riesgo de que los impactos ambientales causados por derrames de crudo trasciendan la zonas donde se ubica el Oleoducto Norperuano, lo que además de afectar de manera adversa al ambiente también puede generar impactos negativos en la población.

Finalmente, con relación al tercer supuesto establecido en la norma, existe una necesidad de implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente, en tanto los derrames de hidrocarburo en la selva pueden generar situaciones de impacto irreversible en los ecosistemas si no son adecuadamente controlados.

En virtud de lo expuesto, a efectos de evitar situaciones como las descritas anteriormente, es responsabilidad de Petroperú identificar aquellos aspectos vulnerables en el sistema de transporte de hidrocarburos por ductos que pueden generar impactos significativos al ambiente y aplicar las medidas de prevención y mitigación que correspondan con el objeto de evitar dichos impactos<sup>30</sup>.

Por consiguiente, corresponde dictar una **medida preventiva** que ordene a la empresa Petroperú realizar, en el marco de lo establecido en su PAMA, y respecto de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo siguiente:

- a) El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo.
- b) El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo, como por ejemplo el que se pudo apreciar en la Imagen N° 2 de la presente resolución.

Para tales efectos, en el plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Petroperú deberá alcanzar al OEFA un cronograma donde detalle las acciones que realizará para dar cumplimiento a la medida preventiva, el cual será evaluado y aprobado por el OEFA.

<sup>29</sup> Actualmente, hay dos equipos de supervisión que vienen identificando en ambas zonas donde se han producido los derrames (Imaza y Morona) si el crudo se ha extendido más allá de lo verificado en las primeras supervisiones.

<sup>30</sup> Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 12 de noviembre del 2014, establece que los Estudios de Riesgo y Planes de Contingencia forman parte del instrumento de gestión ambiental, el cual es fiscalizado por el OEFA.



### III. Sobre la necesidad de actualizar el instrumento de gestión ambiental de Petroperú

En las supervisiones llevadas a cabo en atención a los derrames ocurridos en el Oleoducto Norperuano en los meses de enero y febrero del 2016, se ha verificado que dichos eventos fueron ocasionados por efectos de corrosión externa de la tubería.

Al respecto, la legislación en materia ambiental establece que la certificación debe considerar la evaluación de los impactos ambientales que puede generar la actividad desarrollada<sup>31</sup>.

Como ha sido señalado, la empresa Petroperú cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995, en el cual se estipulan los compromisos ambientales de Petroperú en la operación del oleoducto.

Sin embargo, debido a la antigüedad de dicho instrumento, este es insuficiente respecto de la evaluación de los impactos asociados a la actividad de transporte de ductos, así como de las medidas de mitigación y manejo ambiental aplicables para contrarrestar dichos impactos. Por tanto, no se cuentan con medidas capaces de prevenir y evitar posibles roturas o fallas en el sistema de transporte por ductos de petróleo crudo de Petroperú.

Por consiguiente, se requiere la actualización del instrumento de gestión ambiental de Petroperú, a efectos que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, así como los compromisos ambientales que resulten aplicables para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo siguiente:

- a) El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo.
- b) El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo, como por ejemplo el que se pudo apreciar en la Imagen N° 2 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que, en el plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un cronograma donde detalle las acciones que realizará para dar cumplimiento a la medida

<sup>31</sup> Sobre este particular, el Anexo N° 1 – Estudios Ambientales a presentar de acuerdo a cada actividad de hidrocarburos, del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos establece que para la actividad de transporte por ducto, se debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental detallado.

Cabe señalar que según el Artículo 63° de dicho Reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental debe incluir el Estudio de Riesgo y el Plan de Contingencia.



preventiva descrita en el Artículo 1° de la presente resolución, el cual será evaluado y aprobado por este organismo.

**Artículo 3°.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 16.1 del Artículo 16 y Numeral 17.2 del Artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, la ejecución de la medida preventiva descrita en el Artículo 1° de la presente resolución es inmediata desde el día de su notificación y su incumplimiento constituye infracción administrativa cuya investigación se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del referido Reglamento<sup>32</sup>.

**Artículo 4°.-** Ordenar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con elaborar y presentar un proyecto de **actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental** ante el Ministerio de Energía y Minas, a efectos que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, así como los compromisos ambientales que resulten aplicables para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas – MINEM, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, a la Autoridad Nacional del Agua – ANA y al Ministerio de Salud – MINSA.

**Regístrese y comuníquese**



**MARIA ANTONIETA MERINO TABOADA**  
**Directora**  
**Dirección de Supervisión**

---

<sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD – Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

**Artículo 16.- Ejecución de la medida preventiva**

16.1 La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior.

(...)

**Artículo 17.- Cumplimiento de la medida preventiva**

17.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

(...)

